

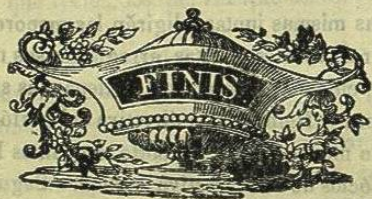
cho, que se calcula ser el mínimo con que deben contribuir las secciones de fuera, para sostener los gastos del periódico. Cuarta. Destinar el resto de las suscripciones y los fondos que puedan conseguir á la compra del periódico, para repartirlo gratis á la clase poco acomodada de sus territorios. A las secciones que cumplan con proporcionar el valor de las ocho suscripciones, se les remitirán los números del periódico que pidan con anticipacion, por solo los costos de papel y francatura. Quinta. Contribuir generalmente por cuantas maneras les sea posible al sostenimiento de la asociacion y al logro y mejora de sus objetos.

Y se comunica á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Dado en el palacio de la Asamblea de Querétaro, á 6 de Mayo de 1845.—Manuel María de Vértiz, Vice Presidente.—José María Ochoa, Diputado Secretario.—Lic. José María Herrera y Zavala, Diputado Secretario.—Al gobernador del departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Mayo 17 de 1845.

Jabás Antonio
Dominguez.

José Ignacio Villaseñor,
SECRETARIO.



EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO de Querétaro á todos sus habitantes, sabed. Que la Exma. Asamblea constitucional ha expedido el decreto siguiente.

NUM. 40.—La Asamblea Departamental ha decretado.

„ARTICULO 1.º Se levantará por alistamiento voluntario y sin apremio alguno la fuerza que respectivamente se señala á los distritos del Departamento, y es como sigue.

DISTRITOS. MACSIMUN DE HOMBRES

Querétaro.....	720
Amealco.....	120
S. Juan del Río.....	352
Jalpan.....	130
Cadereita.....	210
S. Pedro Toliman.....	268

TOTAL..... 1.800

„2.º Con esta fuerza se formarán dos Batallones de seecientas cincuenta y dos plazas cada uno, y dos Escuadrones con doscientas noventa y seis. Aquellos se nombrarán Batallon 1.º y 2.º de Querétaro Defensores de la Independencia y de las leyes, y los otros Escuadron 1.º y 2.º de id.

„3.º Los individuos que se alistén deberán tener los requisitos que siguen.

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. De 18 á 45 años de edad.

Tercero. Que viva en el municipio donde se alisté.

Cuarto. No estar empleado en el servicio de la administracion pública, general ó departamental.

Quinto. No ser simple jornalero.

Sexto. No gozar de fuero eclesiástico.

Séptimo. No estar inhabilitado física ó moralmente con algun vicio ó impedimento perpetuo.

„4.º Al dia siguiente de publicado este decreto comenzará el alistamiento, el cual se verificará en paraje público

ante dos Regidores y un Procurador del Ayuntamiento, donde lo hubiere, á quienes nombrará la Corporacion, asi como tambien designará anticipadamente el lugar donde deba verificarse, y aquellos funcionarios emplearán diariamente á mañana y tarde el tiempo necesario en esta ocupacion.

„5.º Acentado el nombre, casa y calle del individuo se le estenderá luego la filiacion por los mismos funcionarios, quienes remitirán al retirarse, cuantas hayan formado en el dia, á la Prefectura respectiva, y ésta al gobierno del Departamento despues de confrontadas con el alistamiento al dia siguiente que aquel concluya.

„6. Donde no haya Ayuntamiento, las primeras autoridades civiles reunidas con dos vecinos honrados nombrados por el Prefecto ó Sub-prefecto, cumplirán los dos artículos anteriores y relativos subsecuentes.

„7.º Cada Batallon se compondrá de ocho compañías; una de granaderos, otra de cazadores, y seis de fucileros.

„8.º Las respectivas planas mayores de los Batallones y Escuadrones, constarán de los gefes, oficiales y demas que asignan los artículos 6.º y 11 del decreto de 16 de Marzo de 1839, y en la separacion de unos y otros regirá la misma suprema disposicion.

„9.º Cada compañía de infanteria constará de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro id. segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta, un pí-fano en fucileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores, y ochenta soldados.

„10. Los Escuadrones constarán cada uno de dos compañías. Cada compañía de un capitán, un teniente, dos alferes, un sargento primero, cuatro id. segundos, nueve cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados y ocho desmontados.

„11. Los gefes y oficiales tendrán á mas de los requisitos exigidos para ser Defensor, el de saber leer y escribir, y una renta anual que no baje de 365 pesos.

„12. El gobernador del Departamento propondrá en terna al presidente de la república para los efectos del artículo 3.º del reglamento general, á los individuos que juzgare aptos, sin sujetarse á que se hayan alistado ó no, pero siempre prefiriendo á los que lo estuvieren para que sean oficiales, y requiriendo la voluntad respecto de los que juzgue útiles y no se hubieren alistado.

„13. Tan luego como haya un número competente de alistados para formar compañía, el gobernador las irá levantando y poniendo en servicio sobre las armas, é ínterin tengan gefes y oficiales, estarán bajo el mando de sus respectivos sargentos y cabos, cuyo nombramiento harán los Defensores dentre los alistados que sepan leer y escribir.

„14. El uniforme de ambos cuerpos será á espensas de los alistados: sus divisas las del ejército; pero los sargentos y cabos, las usarán de color verde, y los gefes y oficiales, charreteras de plata. La infanteria vestirá pantalon blanco, chaqueta id. con vuelta y cuello azul, sombrero redondo con escudo de lata, inscripto: *Batallon 1.º ó 2.º de Querétaro Defensores &c.* A los Escuadrones solo se les exige de uniforme una chaqueta azul turquí con vuelta y cuello encarnado, para siempre que se hayen de servicio; y el sombrero redondo con chapa de lata inscripta como la infanteria, y que su montura y caballo esten en buen estado.

„15. El gobernador del Departamento contratará con el supremo gobierno, las fornituras y municiones necesarias al todo de la fuerza, y mil ochocientos fuciles: facilitará por su parte la pronta conduccion y avisará á la Asamblea los contratos que celebrare para su aprobacion.

„16. Solo se pondrán sobre las armas un Batallon y un Escuadron, y el total de la fuerza únicamente en los casos que espresa el artículo 8.º del decreto de 7 de Junio. Esta fuerza alternará con la que quedare en receso por cuatrimestres para el servicio; pero toda tiene obligacion de asistir

á los ejercicios á fin de que la instruccion sea general y uniforme.

„17. Dicha fuerza en ningun caso ni tiempo gozará fuero militar, ni tendrán sus individuos prest. ó sueldo alguno, sino en servicio extraordinario fuera de la respectiva demarcacion. En este caso los haberes respectivos á cada clase, se les considerarán por las jornadas que el gobierno detallará en un itinerario, graduándoles á seis leguas á cada uno, para la infanteria, y pagándoles conforme á la tarifa del ejército, cuyas cuotas mensuales que se ponen á continuacion, serán las bases para el abono diario. Una fraccion de cuatro leguas, y un dia de descanso á los cinco de marcha, se computarán por jornada.

TARIFA.

CLASES.	PS.	RS.	CS.
Un Teniente Coronel.....	137.	4.	4.
Un Sargento mayor.....	91.	3.	0.
Un 2.º Ayudante.....	55.	4.	6.
Un Sub-ayudante.....	36.	3.	3. ½
Un Capellan.....	58.	1.	11.
Un Cirujano.....	56.	4.	3.
Un Tambor mayor.....	19.	2.	1. ½
Un Cabo de cornetas.....	15.	4.	10. ½
Un Gastador.....	12.	7.	5.
Un Armero.....	13.	4.	9.
Un Capitan.....	71.	4.	10.
Un Teniente.....	50.	6.	10.
Un Sub-teniente.....	40.	1.	5. ½
Un Sargento 1.º.....	19.	2.	1. ½
Un Id. 2.º.....	10.	7.	0. ½
Un Cabo.....	14.	1.	5. ½
Un Tambor pífono ó corneta.	12.	7.	5.
Un Soldado.....	11.	7.	8.

„18. La recomposicion de armas siempre que su deterioro proceda de culpa del individuo, deberá pagarla el causante y en este punto serán muy vigilantes y escrupulosos los gefes, oficiales, sargentos y cabos.

„19. Es director de toda la fuerza el gobernador del Departamento, y dictará las providencias oportunas á fin de provela de los instructores necesarios, para que en las dos armas se adquiera en breve tiempo la instruccion y disciplina correspondientes.

„20. Las compañías se formarán de los individuos que estén vecindados en los puntos entre sí mas inmediatos: el gobernador señalará la demarcacion de cada una, y su distribucion será: en la Capital, las compañías de granaderos, cazadores, y una de fusileros que compondrán 282 infantes: los 78 individuos restantes formarán una de las compañías del Escuadron, que residirá en el distrito del centro, y la fraccion sobrante se agregará, conservando su vecindad al cupo de Amealeo, donde habrá una compañía de fusileros: dos de estas en S. Juan del Rio, una en S. Pedro Toliman y otra en Cadereita. La segunda compañía del Escuadron se situará en Jalpan; y como que en cada uno de los distritos referidos deberá haber el número de oficiales necesarios para la instruccion, ellos informarán á los respectivos gefes de las fracciones que resultaren, para que hagan el arreglo total de las compañías en los términos que queda prevenida su formacion: el gobierno económico de ellas será en lo posible el mismo que se observa en el ejército permanente.

„21. Habrá Asambleas todos los domingos y dias festivos por la tarde, y de esta asistencia únicamente podrá dispensar el respectivo gefe con causa justificada.

„22. El servicio ordinario se reducirá á dar las guardias y patrullas que convengan á las circunstancias locales á juicio del gobernador. En los Distritos serán las autoridades civiles quienes hagan la calificacion, dando parte al gobernador.

„23. La guardia de prevencion constará de la fuerza su-

ficiente para custodiar las armas y municiones, que habrán de guardarse en el cuartel bajo la absoluta responsabilidad del gefe del cuerpo, y ademas habrá un sargento de puertas, que exclusivamente cuidará de que no se saquen á la calle ninguno de los efectos espresados, si no fuere en virtud de órden escrita del gefe y cúmplase del comandante de la guardia.

„24. La imaginaria tendrá en el cuartel punto determinado con las armas listas para tomarlas en cualquier caso violento sin observar lo prevenido en la ordenanza, relativo á que cubra la guardia de prevencion, pues ésta conservará su puesto.

„25. Dado el caso de que habla el artículo anterior los gefes, oficiales, sargentos, cabos y tropa, acudirán inmediatamente á su cuartel y esperarán las órdenes del gobernador.

„26. El servicio ordinario no pasará nunca de la respectiva demarcacion, y en caso de urgente necesidad para que se estienda á algun punto inmediato, el gobernador calificará dando cuenta inmediatamente á la Asamblea para su aprobacion. En los distritos podrán disponerlo las primeras autoridades civiles dando parte al punto al gobernador y éste á la Asamblea.

„27. Las vacantes de los oficiales se cubrirán segun el artículo 12 de este reglamento.

„28. Los gefes, oficiales, sargentos y cabos procurarán el sostenimiento de la disciplina, el órden é igualdad en el servicio.

„29. Los Defensores que cometieren algun delito comun estando de servicio, serán puestos inmediatamente á disposicion de un juez con parte circunstanciada del hecho.

„30. Las faltas leves ó graves que se cometan en actos del servicio, ya sean de obediencia del respeto debido á las personas de los gefes ó á las reglas de aquel, serán castigadas con las penas que señalan los siguientes artículos, entre los cuales se han adoptado varios del decreto de 3 de Agosto de 1823, con las modificaciones que ellos mismos espresan mien-

tras que se resuelve por el supremo gobierno las consultas que la Asamblea ha creido conveniente dirigirle.

„31. Los gefes de los Defensores, se conducirán como ciudadanos, que mandan á ciudadanos.

„32. Todo Defensor acabado el servicio á que fuere llamado, queda en la clase comun de ciudadano, y por tanto en solo aquel acto estará sujeto á las leyes de subordinacion.

„33. Ningun gefe reunirá el todo ó parte de ésta fuerza, sin auencia de la primera autoridad civil, local, ó para instruccion en los dias señalados; mas los Defensores se reunirán sin dilacion con solo la órden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

„34. Las penas por desobediencia ó faltas de respeto á los gefes, ó por defectos en el servicio, serán iguales para oficiales, sargentos, cabos y soldados.

„35. Por desobediencia simple, la pena será arresto que no pasará de dos dias.

„36. Si la desobediencia fuere acompañada de falta de respeto ó de injuria leve así á algun oficial, sargento ó cabo la pena será arresto por tres dias, ó prision en encierro por 24 horas.

„37. Si la injuria es grave, el arresto será por ocho dias, ó la prision por cuatro.

„38. Al que incurra en falta del servicio, ó del cumplimiento de alguna órden, se le impondrá la misma pena del artículo 35, pudiendo el respectivo gefe duplicarla segun la gravedad de la falta.

„39. El Defensor que hallándose de centinela, abandone el puesto sufrirá quince dias de prision.

„40. El que en el mismo caso se hallare dormido, se castigará con prision por seis dias; y si se deja mudar por otro que no sea su cabo se le sujetará á cuatro dias de prision, é incurrirá en esta pena si no avisare de cualquiera novedad que advierta.

„41. El que hallándose de guardia se separe de ella sin

licencia del comandante de la misma, será castigado con arresto por cuatro días ó con prision por dos.

„42. Si toda una guardia abandonare el punto, sufrirán los que la componian un mes de prision; y si el oficial resultare culpado será depuesto de su empleo.

„43. La pena del que estando de faccion pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, será prision por ocho dias.

„44. El que en el mismo caso tomare armas para ofender á su superior de cualquier grado, será arrestado inmediatamente y puesto á disposicion de su juez, quien lo procesará y castigará con arreglo á las leyes.

„45. Al que insitare á insubordinacion, se le impondrá prision por 15 dias, si aquella no tubiere resultado; mas si tubiere efecto ó hubiere algun desórden, los culpables serán arrestados y puestos á disposicion del juez ordinario para que los castigue con arreglo á derecho.

„46. La reincidencia en alguna falta de las espresadas del 34 al 42, se castigará con doble pena de las que ellos señalan; el que delinquiere por 3.^a vez, se le duplicará la pena establecida para los reos de 2.^a; y quien incurriere en una misma falta por 4.^a vez, será despedido del cuerpo.

„47. La imposicion de las penas correccionales, corresponde al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fué cometida la falta.

„48. El Defensor está obligado á sufrir la pena que se le imponga, mas habiendo obedecido, puede inmediatamente quejarse á sus superiores por el órden sucesivo hasta el gobernador en la capital, y á la 1.^a autoridad civil en los distritos para que se le modere.

„49. Las faltas de uniformidad en el servicio, desaliño, blanquimento de las fornituras, limpieza de las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar al gefe inmediato cuando tenga impedimento legitimo para no ir al servicio, á que se le nombre, se le corregirán descrecional-

mente por los gefes, haciendo que en el acto se subsane la omision. Si desobedeciere será recargado con una guardia á mas de la que le correspondia; los que no guardaren silencio ó no acudiesen á su sitio mientras ha de estar sobre las armas, se castigarán con dos horas de centinela.

„50. Todo individuo que con necesidad por sus giros ú oficios solicite licencia temporal, la obtendrá del gefe de su respectivo cuerpo, justificando la causa. En caso de mudar de residencia, se le dará de baja.

„51. Para cubrir estas bajas, y cualesquiera otras que resulten de los Batallones y Escuadrones, se convocará cada cuatro meses á los ciudadanos por el gobernador en la Capital, y por las autoridades locales en los distritos.

„52. Todos los alistados para Defensores de la Constitucion y de las Leyes, además del derecho concedido por el artículo 13 del reglamento general, gozaran de las excepciones siguientes.

Primera. No hacer rondas nocturnas.

Segunda. No ser jueces de paz, vigilantes, ayudantes, ni empadronadores.

Tercera. No ser destinados al cupo del ejército.

Cuarta. No pagar contribucion alguna, directa personal, de las que puede imponer esta Asamblea.

„53. El gobernador imprimirá este reglamento y á su calce el de 7 de Junio.

Lo que se comunica á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Dado en el Palacio de la Asamblea Departamental de Querétaro á 4 de Agosto de 1845.—*Victor Covarrubias*, V. P.—*Abundio Corona*, D. S.—*Manuel María de Vertiz*, D. S.—Al gobernador del Departamento.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
GOBERNACION Y POLICIA.

Autorizado el Exmo. Sr. Presidente interino por la ley de 4 de Junio último para levantar los cuerpos de defensores de la Independencia y de las Leyes, y deseando S. E. que esta fuerza preste el servicio á que la llama la misma ley, de la manera mas útil, ha tenido á bien, previo el dictámen del Consejo de Gobierno, y en cumplimiento de la obligacion 5.ª del art. 86 de las Bases orgánicas expedir el siguiente Reglamento general á que deberán sujetarse los particulares de las respectivas Asambleas de los Departamentos.

Art. 1.º En cada Departamento, su respectiva Asamblea señalará en los puntos del mismo, que juzgare convenientes, el número de fuerza que haya de alistarse, prefijando su máximo, y dando cuenta al Supremo Gobierno para los efectos del art. 85, obligacion 30 de las Bases orgánicas de la República. Este alistamiento como inspirado por el honor y patriotismo, será voluntario, sin valerse para él de ningun apremio.

Art. 2.º Para este alistamiento se requiere en los individuos:

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos:

Segundo. No estar empleado en el servicio de la administracion pública:

Tercero. No ser simple jornalero:

Cuarto. No gozar de fuero eclesiástico:

Quinto. No estar inhabilitado ó impedido física, ó moralmente con algun vicio ó impedimento perpetuo.

Art. 3.º Los cabos y sargentos serán elegidos por los Defensores, y sabrán leer y escribir: los oficiales y gefes lo serán por el Presidente de la República, previa propuesta en terna del respectivo Gobernador del Departamento; y no durarán todos ellos en su encargo mas de un año, si no fueren reelegi-

dos ó nuevamente nombrados, quedando en libertad para continuar. Estos deberán disfrutar de una propiedad ó renta superior á la que se requiere en el simple ciudadano, para poderse presentar con la conveniente desercia á su clase. El despacho de nombramiento de los oficiales y gefes, se expedirá por el Presidente de la República, conforme á la facultad 6.ª del art. 87 de las Bases orgánicas.

Art. 4.º El uniforme de esta fuerza será el mas sencillo y á expensas de los alistados; sus divisas serán las del ejército sin mas diferencia en las de cabos y sargentos que llevarlas de color verde, y en los oficiales y gefes de ser las charreteras de plata.

Art. 5.º Serán de cuenta de los Departamentos los gastos de armamento de calibre y municiones necesarias, y los que actualmente carezcan de estos en todo ó en parte, ocurrirán al supremo gobierno para que se les facilite.

Art. 6.º Esta fuerza estará exclusivamente á las órdenes y bajo la inspeccion de la autoridad civil local para conservar la tranquilidad pública y para los demas objetos de esta ley. Su servicio ordinario quedará circunscrito á su respectiva demarcacion, no pudiéndose extender á los puntos inmediatos, sino en caso de una necesidad urgente bien calificada.

Art. 7.º Esta fuerza no gozará de fuero militar en ningun caso ni tiempo, conforme al artículo 134, facultad 19 de las bases orgánicas, ni obtendrán sus individuos ningun prest ó sueldo cualquiera, sino en servicio extraordinario fuera de la demarcacion respectiva y conforme á la indemnizacion que las Asambleas Departamentales designaren. En caso de que estas fuerzas sean empleadas por el gobierno general, la indemnizacion se hará por éste con el haber señalado por cada clase en los reglamentos vigentes del ejército permanente.

Art. 8.º Estos cuerpos no se podrán poner en su totalidad sobre las armas, sino en caso de invasion extrangera ó por disposicion del supremo gobierno.

ART. 9.º Los gobernadores departamentales darán cuenta mensualmente al gobierno, del estado que guarden estas fuerzas en su número y disciplina, así como en el de su armamento y equipo.

ART. 10. Estas bases serán reglamentadas sin alteración alguna por las Asambleas Departamentales para la distribución y mejor servicio de dichas fuerzas, cuidando de verificarlo en el menor tiempo posible, y de remitir al supremo gobierno un informe circunstanciado, para que con presencia de éste pueda emplear las milicias permanente y activa, á fin de asegurar la independencia é integridad del territorio nacional.

ART. 11. La organización de estos cuerpos se arreglará á lo prevenido para las del ejército permanente.

ART. 12. La prisión que por faltas leves ó graves tengan que sufrir los individuos de estos cuerpos, será en sus cuarteles á satisfacción de su juez, y bajo el cuidado y responsabilidad de su comandante.

ART. 13. Los servicios que prestasen serán meritorios, y les darán derecho para ser preferidos en igualdad de circunstancias para toda clase de empleos públicos que no sean de la milicia permanente.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Junio 7 de de 1845.—Cuevas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, Agosto 12 de 1845.

Jabás Antonio
Dominguez.

Jose Ignacio Villaseñor,
SECRETARIO.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

de Querétaro á todos sus habitantes, sabed.
Que la Exma. Asamblea constitucional ha expedido el decreto siguiente.

NUM. 45.—LA Exma. Asamblea Departamental ha decretado.

ARTÍCULO 1.º El gobierno dispondrá la reposición de los caminos del Departamento, arreglándose en lo posible á las prevenciones del supremo decreto de 24 de Setiembre de 1842, y su correspondiente reglamento.

ART. 2.º Para el mejor acierto en sus disposiciones, el gobierno nombrará uno ó mas prácticos que reconozcan los caminos y formen un cómputo del costo que exija su compostura nombrará asimismo directores que cuiden de las obras que se emprendan y su pronta ejecución, gratificando á los primeros, y contratando á los segundos en proporción á su trabajo, con la posible economía. Los gastos que exige el cumplimiento de este artículo, se deducirán del fondo de que luego se hablará.

ART. 3.º No se dispondrá la compostura ni apertura de un camino sin que ántes halla terminado la que primero se halla emprendido, exceptuándose algun caso extraordinario que calificará el gobierno, y se comenzará por los principales, prefiriendo entre ellos los menos costosos.

ART. 4.º Para cubrir las erogaciones de este importante objeto, se establece un peage que se cobrará en los puntos que señala este decreto y por las cuotas siguientes.

- Coches y carruages de cuatro ruedas, cargados..... 6 rs.
- Quitrines volantes y cualquiera otro carruage de dos ruedas, cargados..... 4 rs.
- Idem. vacíos..... 2 rs.
- Carros de cargamento..... 12 rs.
- Idem. vacíos..... 6 rs.
- Carretas con madera..... 2 rs.
- Rodadillos con id..... 1 rl.